

Señor(a)
Juez Constitucional Circuito (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela como mecanismo transitorio.
Accionante: **YULIANA VELÁSQUEZ VALENCIA**
Accionada: **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” EJRLB**

YULIANA VELÁSQUEZ VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, instauo Acción de Tutela contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para que se me ampare mi derecho fundamental al **debido proceso, petición, la confianza legítima, y el acceso a cargos públicos**, y los demás que usted encuentre vulnerados.

I. HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO. Me inscribí al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pasando la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, por tal motivo, fui convocada al Curso de Formación Judicial, cuya subfase general, a cargo de la Escuela Judicial, se desarrolló del 3 de diciembre de 2023 al 27 de abril de 2024.

SEGUNDO. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 “*Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*”.

TERCERO. Las reglas que rigen la convocatoria fueron desconocidas por la Escuela Judicial, a lo largo de toda la subfase general, pues entre las múltiples fallas, solo para citar algunas, no tuvimos ningún tipo de retroalimentación, encuentro sincrónico o contacto con los formadores, adicionalmente, se nos convocó para que en un solo fin de semana se llevara a cabo la evaluación de los 8 módulos contentivos de la fase general. Y fue solo a través de acciones de tutela que la Escuela Judicial se vio obligada a dividir la evaluación en 2 jornadas, las cuales se llevaron a cabo los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, evaluando 4 módulos por día.

CUARTO. Escogimos sede física para la presentación de la prueba, sin embargo, unas semanas antes del examen, la Escuela nos informó que la prueba se realizaría en el lugar que uno quisiera a través de la aplicación Klarway, para lo cual debíamos contar con un equipo de cómputo con cámara de alta resolución, con las características por ellos informadas y garantizar el acceso a internet y fluido eléctrico, es decir, nos trasladó la responsabilidad de la prueba a nosotros.

QUINTO. Para mi caso en particular, en la sesión del examen del 19 de mayo en la jornada de la mañana perdí tiempo para ingresar alrededor de 20 minutos y en la sesión de la tarde 17 minutos, por razones no atribuibles a mí, pues mi computador cumplía con todas las características exigidas y contaba con conexión directa a internet, sin embargo, la plataforma no me dejaba ingresar, no obtuve soporte en el chat -que era el único canal dispuesto para ese fin-, y lo peor fue que ese tiempo no me lo repusieron, lo que me generó estrés, ansiedad y no me permitió desarrollar la prueba a cabalidad.

SEXTO. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron dados a conocer mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo, en la cual me otorgan un puntaje de 783.340 Decisión que recurrí y que para mi caso fue respuesta a través de la Resolución No. EJ24-1194 del 5 de noviembre de la presente anualidad, la que me fue notificada el 8 de noviembre de 2024.

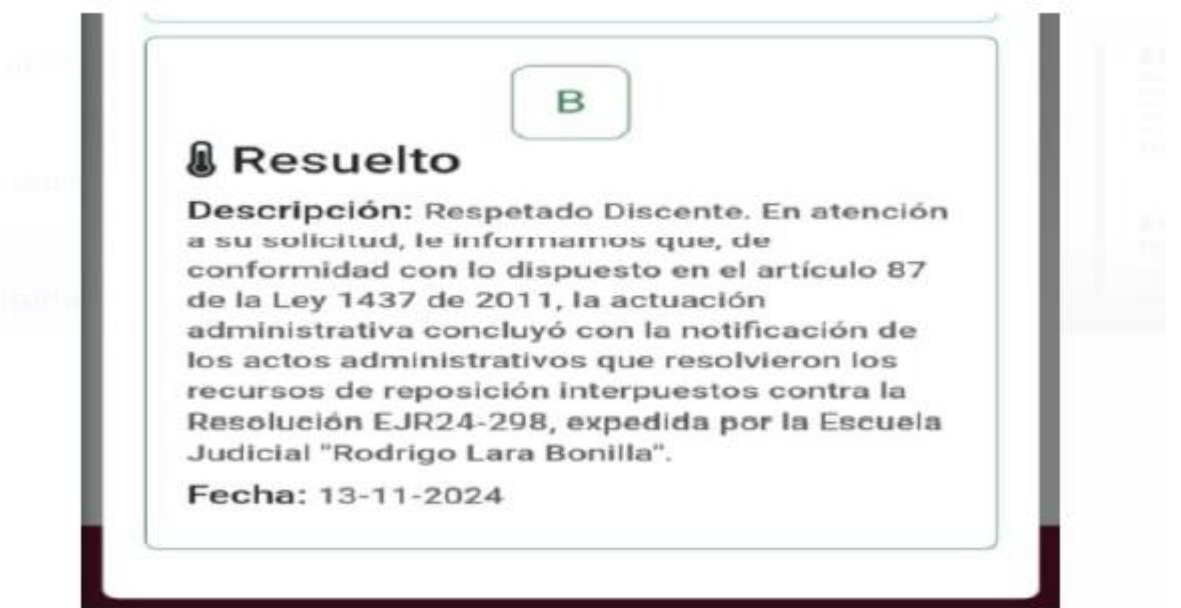
SÉPTIMO. Con la Resolución No. EJ24-1194, se me repone parcialmente y me reconocen 3 preguntas como validas, que suman -9 puntos-, para un resultado de 790,84 puntos – porque están aproximando-, aplican la regla para la aproximación prevista en el acuerdo pedagógico y me otorgan 791 puntos; es decir, 9 puntos menos de los requeridos – 800-, para continuar a la subfase especializada, la cual inició el **16 de noviembre de 2024**.

OCTAVO. Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas objetadas – 14 en total-, de las cuales no realizó pronunciamiento alguno la Escuela, así mismo, me quitó la calificación inicialmente dada en la pregunta 23 de TICS, sin argumentación alguna.

Adicionalmente no aplicó el criterio que usó en otras respuestas para darlas por válidas – bajo índice de discriminación-, y de igual forma, la accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general pues existen preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos¹ ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas² jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias³, entre otros aspectos, como se evidencia en el peritaje técnico que se anexa.

Preguntas y aspectos que, discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1383, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución.

Sin embargo, en consideración a que con la reposición me reconocieron como validas 3 preguntas de las objetadas que equivalen a 9 puntos, y que guardó silencio frente a otras 14, procedí a solicitar corrección en ese sentido y aclaración frente al no pronunciamiento sobre 14 preguntas que también objeté-, dicho solicitud la hice mediante ticket, el cual fue resuelto el 13 de noviembre de 2024 indicando que de conformidad con el artículo 87 del ley 1437 de 2011, la actuación administrativa concluyó con la notificación de los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición.



NOVENO. Los reparos que tengo superan con creces los puntos aparentemente faltantes, aclarando que existen preguntas que valen: 10 puntos -denominadas taller-, 6.75 puntos -análisis jurisprudencial- y otras 1.25 puntos – de comprensión de lectura-. Es decir, a modo de ejemplo, que con el reconocimiento de las preguntas de las calificadas con 10 puntos, cumpliría con el puntaje mínimo para aprobar, aclarando que de las preguntas de taller -que vale cada una 10 puntos-, objeté varias de las preguntas y no me reconocieron ninguna de ellas.

Por lo tanto, se pone en controversia el hecho que la accionada se ha apartado del Acuerdo pedagógico que rige el curso de formación judicial, al incurrir en conductas como:

A. Ilegalidad en la ejecución del “taller”. En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: *“Esta actividad pretende que el*

¹ Por citar algunas, la pregunta 39 de la evaluación del módulo de Justicia transicional y justicia restaurativa, 79 de la evaluación del módulo de Filosofía Derecho e Interpretación Constitucional, 77 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

² Por citar algunas, la pregunta 34 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas.

³ Por citar algunas, las preguntas 4 y 41 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas, 45, 47 y 57 de la evaluación del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria y 63 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación **buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** por parte de cada discente.” (Negrita subrayada fuera del original)

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO-, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y **cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**” (Negrita subrayada fuera del original).

La ejecución de IX Curso de Formación Judicial, atentó contra la legalidad, pues documentos académicos modificaron entre otras cosas las formas de evaluación, entre ella el concepto de taller:

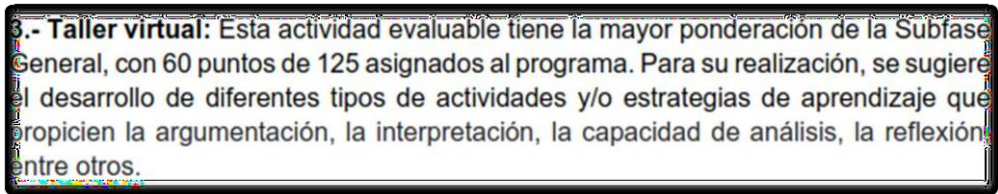
ACUERDO PEDAGÓGICO	DOCUMENTO MAESTRO Y DESCRIPCION DE LA EJECUCION
ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 - ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGISTRÁ EL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA 27	SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)
CAPÍTULO VII, 5.1.1. Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.	4.2.3 Materiales académicos, pág. 86 La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta (...) Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción test multi-respuesta. <i>Documento maestro</i> ⁴ es publicado por la EJLB, en su web, poco antes de empezar el IX Curso, el 23 de octubre de 2023, se refiere a él como el desarrollo de los soporte jurídicos y precisó que “Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” pretende “el diseño formativo del IX Curso desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje”. En el mismo sentido, conforme lo certificó la Directora de la Escuela Judicial ⁵ , este documento “es un acto académico, en los términos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del curso”. El denominado <i>Documento maestro</i> vulnera normas superiores, pues no tiene la jerarquía reglamentaria ni la competencia, o del mismo nivel normativo. El contenido regulatorio de éste desarrollo académico no tiene, ni puede contener la capacidad jurídica para modificar el marco jurídico del IX Curso. Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/form/documentos-de-interes>

⁵ Ver Oficio EJO24-1689 de septiembre 17 de 2024 dirigida al suscrito apoderado: <https://drive.google.com/file/d/1qGv2l1pyQE5L8jylh1xYUGAciaA2wFg/view?usp=sharing>

Como se ve, al desarrollar las formas en que se ejecutó este tipo de evaluación, no se corresponde con la definición dada en el Acuerdo Pedagógico. El taller, como se practicó y evaluó, no capacita intensivamente; únicamente evalúa a través de actividades que no son prácticas como “asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta”. Exclusivamente evaluó la memoria textual de 200 textos. **Afirmación que soporto con el dictamen que aporto.**

En los [syllabus](#) que son los programas de cada uno de los 8 módulos se anunció que los talleres serían:



Sin embargo, la evaluación fueron preguntas de memoria, en la *Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general*⁶ se dieron algunos.

Cabe resaltar que en el instrumento de evolución se asignaron valores por preguntas así:

Tipo de evaluación	Puntos por programa, cada programa da un total de 125 distribuidos así:	Número de preguntas por programa	Valor por pregunta	Total de preguntas de todo el examen (8 programas) por tipo de evaluación	Máximo de puntos posible por tipo de evaluación	Porcentaje de cada tipo de evaluación en relación con la totalidad del examen.
Control de lectura	40	32	1,25	256	320	32%
Taller	60	6	10	48	480	48%
Análisis jurisprudencial o de casos	25	4	6,25	32	200	20%
Totales:				336	1000	100%

Son muchos los reparos que existen frente al proceso de formación y al instrumento de evaluación, pero lo ocurrido con las evaluaciones denominadas taller ponen en duda la legalidad y construcción de **480 puntos**. Cabe resaltar que en estas preguntas solo se midió la memoria textual de lecturas que debía leerse entre diciembre de 2023 y mayo de 2024. Pero fue una única evaluación un día en mayo y otro día en junio.

B. Cambio de evaluaciones parciales a evaluaciones acumuladas, que atentaron contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial.

ACUERDO PEDAGÓGICO ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 - ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA 27 & DOCUMENTO MAESTRO SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA	GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL
--	---

⁶ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOlkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

(PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)	
Acuerdo: Capítulo VI Documento Maestro: 4.1.1.5.2, pp. 75-76 5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general <u>Para cada programa que conforma la subfase general</u> que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes: Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa. Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa. Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa. Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.	Pág. 6 En ese sentido, para el próximo 4 y 5 de mayo de 2024, se tiene programada la evaluación de los ocho (8) programas académicos que conforman la Subfase General (...) <u>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</u>⁷Adicionalmente, el 12 de abril de 2024, cuatro meses después de haber iniciado el IX Curso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en otro abuso de competencia, al comunicar a los correos personales de los discentes, notificando la existencia de la <u>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</u>. De nuevo, esta cambió las condiciones de la evaluación, de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas, además modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, este último punto pone en entredicho la garantía del sistema antifraude (ver punto C, más abajo). Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como se observa, de la expresión “al final de cada programa” se deriva la aplicación de evaluaciones parciales, y no concentradas, en la ejecución del IX Curso esto fue modificando por la denominada ***Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general***⁸

Entonces según la legalidad durante el transcurso de cada uno de los 8 programas debían evaluarse 3 notas, pero en la práctica se acumularon 28 evaluaciones una vez finalizado los 8 programas y se impuso un único examen escrito que preponderantemente midió la memoria. Según dictamen que anexo.

C. Preguntas que no hacen parte de las lecturas obligatorias. De acuerdo con el documento maestro del IX Curso de Formación Judicial, cada una de las unidades que conformaban los módulos la sub-fase general tenían un documento denominado Syllabus definido como «el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial».

En este documento estaba la «BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA», en donde, se relacionaban las lecturas obligatorias a partir de las cuales se realizaría la evaluación del módulo correspondiente, las cuales, además de ser exageradamente abultadas, eran la base para las preguntas efectuadas por la Escuela, no obstante, varias de las preguntas que tuve como erradas se encuentran por fuera de las lecturas obligatorias, y algunas de ellas eran memorísticas, de esta manera, el ítem no permitía análisis, reflexión o aplicación de conocimientos, sino memoria, por lo cual, se faltó a las reglas que rigen la convocatoria.

Durante todo el curso, se nos hizo énfasis que la evaluación solo contemplaba las lecturas obligatorias del módulo – no sobra decir que también había lecturas complementarias-, lo cual fue corroborado en respuesta emitida por la directora de la EJRLB a un derecho de petición, en la que asevera que únicamente serían evaluadas las lecturas obligatorias y que las lecturas complementarias no serían consideradas para la evaluación. Dijo:

⁷ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

⁸ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

Preguntas:

Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada:

7. *“Aunque la mesa de ayuda ha afirmado que las preguntas de la prueba se basarán únicamente en las lecturas obligatorias, en contadas respuestas también ha mencionado que se consideran las lecturas complementarias. Es crucial aclarar sin ambigüedades que sólo se evaluarán las lecturas obligatorias y hacer pública esta aclaración. Además, teniendo en cuenta que algunas de las lecturas complementarias son libros enteros, por lo cual, en el tiempo dispuesto para la formación, no sería posible el aprendizaje de las mismas”.*

8. *“¿Realmente la evaluación del 4 y del 5 de mayo se basará en las mismas lecturas obligatorias reales contenidas en la plataforma?”*

Respuesta:

La evaluación de la Subfase General se fundamentará en las lecturas obligatorias y en los contenidos de los scorm de cada programa.

Las lecturas complementarias sirven de apoyo al proceso formativo y son de libre consumo de los discentes, pero no serán consideradas para la evaluación.

Por lo tanto, se configura una violación de la confianza legítima y esto también constituye un argumento razonable que no fue resuelto en la reposición.

D. Preguntas que no cumplieron con el requisito de validez necesario. En la primera resolución de calificación general, la EJRLB informó que había validado 4 preguntas para todos los discentes “por no cumplir requisitos de validez”, las cuales correspondían a los ítems P35, P50, P143 y P295.

Sobre los criterios técnicos que se utilizaron para llegar a tal conclusión, diversos discentes presentaron peticiones sin lograr una respuesta clara de la entidad, quien adujo reserva de la información. Sin embargo, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín ordenó a la EJRLB dar respuesta a una compañera, quien en incidente de desacato dio respuesta mediante ticket 25788 en el siguiente sentido:

“Frente a su petición, nos permitimos manifestar lo siguiente: las preguntas erróneamente formuladas fueron identificadas mediante un análisis psicométrico exhaustivo que consideró dos indicadores fundamentales: el índice de discriminación y el índice de dificultad.

El índice de discriminación mide la capacidad de una pregunta para diferenciar entre los discentes con mayor y menor rendimiento. En el caso de las preguntas mencionadas, los índices de discriminación fueron bajos, lo que indicó que los ítems no estaban cumpliendo con este criterio. Es decir, no lograban separar adecuadamente a los discentes con conocimientos sólidos de aquellos con menos conocimientos, lo que afectaba directamente la calidad de la medición de sus habilidades.

El índice de dificultad, por otro lado, evalúa el porcentaje de discentes que responden correctamente una pregunta. Un índice de dificultad equilibrado implica que la pregunta no es ni demasiado fácil ni demasiado difícil, lo que permite evaluar adecuadamente el nivel de competencia del grupo. En este caso, las preguntas P35, P50, P143, P295 presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, los ítems fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes. Esto, igualmente, implica que no exista una evaluación efectiva del conocimiento.

Tras este análisis cuantitativo, se llevó a cabo una revisión cualitativa por parte de un “grupo de expertos” en materia y diseño de pruebas. Los expertos revisaron las formulaciones de las preguntas y el contenido evaluado para determinar la causa de los bajos índices de discriminación y dificultad. Se concluyó que las preguntas no estaban alineadas con los estándares de validez de contenido, ya que no evaluaban correctamente los conocimientos y habilidades que se pretende medir, y presentaban inconsistencias que afectaban su confiabilidad.

Con base en estas conclusiones, y con el objetivo de mantener la equidad en el proceso evaluativo, se decidió imputar el acierto a todos los discentes en las preguntas P35, P50, P143, y P295, evitando así que la formulación defectuosa de estos ítems afectara de manera injusta los resultados de los discentes”.

Ahora bien, con ocasión a otra acción de tutela que fue el mecanismo al que tocó recurrir para obtener información sobre la evaluación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó a la EJRLB dar respuesta a otro compañero para que indicara cuántos discentes respondieron correcta e incorrectamente cada pregunta del examen, y es así que mediante respuesta EJO24-1962 la EJRLB allegó archivos Excel con la información solicitada.

De esta respuesta se pudo conocer que varias preguntas, adicionales a las ya

reconocidas, también tenían un porcentaje de índice de dificultad inferior al 20%, lo que para la EJRLB significaba que, no existía una evaluación efectiva del conocimiento, sin embargo, la Escuela no aplicó el criterio que utilizó en las preguntas *P35, P50, P143, y P295*, para darlas por válidas.

DÉCIMO: Existen estas preguntas que están por fuera de los rangos de lecturas obligatorias:

Preguntas fuera del rango de las lecturas obligatorias.			
Programa	No	Puntaje	Nota
Argumentación	47	1,25	Fuera rango / Sin puntuación, EJRLB reconoce ser una pregunta de la página 27 del texto ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica." Ver página 89 Res. 1383 de 2024. Sin embargo, conforme al Syllabus la lectura obligatoria era de la página 29 a la 79.
Argumentación	54	1,25	Fuera rango / Sin puntuación, EJRLB reconoce ser una lectura del módulo de Filosofía y no de Argumentación. página 94 "El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico,...." Ver Página 94 Res. 1383 de 2024.
Argumentación	55	1,25	El enunciado se extrajo de la obra de BONORINO , Pablo Raúl y PEÑA , Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008; en este documento las lecturas obligatorias se señalaron como de las páginas 25-36 y 64-77, sin embargo, el enunciado “ <i>el derecho natural como tal no existe. Que tantos pensadores a lo largo de toda la historia hayan defendido su existencia se debe a que satisface una necesidad profundamente arraigada en el hombre, como es la necesidad de justificar sus juicios de valor</i> ”, se encuentra en la página 47 del texto, es decir, por fuera de las lecturas obligatorias, incluso de las complementarias
Argumentación	57	1,25	Fuera rango / Sin puntuación, EJRLB reconoce lo mismo que en pregunta anterior
Justicia Transicional	2	1,25	El rango del texto de la pregunta no está establecido en el Syllabus como lectura obligatoria, la página de la que se extrajo el texto es la página 30 y las lecturas se establecieron de la página 107 a 150, adicionalmente, es una lectura de control de lectura y no de análisis de textos no obligatoria
DDHH	63	1,25	Fuera rango / Sin puntuación, EJRLB reconoce como fuente lo indicado en el voto razonado de la Sentencia de la Corte Interamericana de DDHH. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Lecturas obligatorias Párrafos 82-118 y 176-216.
DDHH	77	6.25	Conforme el documento syllabus de la mesa de Derechos Humanos y Género, sería lectura obligatoria “[C]OLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Páginas 28-31. Y la pregunta se realizó De la página 51 de la sentencia, mientras que el segundo “la Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frene al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía libre desarrollo de la personalidad e igualdad”. Tomado de la Sentencia T-099-15. Corte Constitucional”, se avista en la página 62.
Puntos por reconocer		13,75	

Por lo tanto, es válido concluir que tendría **13.75** puntos, correspondientes a las preguntas: 47, 54, 55, 57 de argumentación judicial ,2 de justicia transicional, y 63 y 77 de DDHH. Se concluye que los puntos que están discusión, en total suman:

	PUNTOS
Preguntas por fuera de rangos de lecturas obligatorias	13,75
TOTAL PUNTOS	13,75

ONCEAVO. Los argumentos antes expuestos, son una muestra que la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, la confianza legitima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía — DOCUMENTO MAESTRO— Así mismo, hizo uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver mi recurso, ello se salta a la vista al revisar la parte final de la página 86 – pregunta 57- de dicha resolución, dónde quedaron rastros del uso de dicha tecnología y de las instrucciones que se le dieron a la IA:

La Corte Constitucional, en providencia en la Sentencia T-323 de 2024, habilitó el uso de la IA la misma para labores que no implicaran creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas ni solución de casos. Reglas que evidentemente son desconocidas por la Escuela Judicial en la respuesta a los recursos interpuestos,

En conclusión, señor(a) Juez además de los vicios de legalidad y de debido proceso en el proceso de formación, en el instrumento de evaluación y en la ejecución del IX Curso, las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos que miden, en las competencias que miden, en la redacción. No debieron evaluarnos exclusivamente con preguntas y menos la nota determinada como taller que corresponde a 480 puntos de 1000, un dictamen pericial que aporte ha determinado que esos puntos fueron evaluados completamente de memoria.

La sede administrativa para defender mis derechos ante la entidad publica se cerró el viernes 8 de noviembre y a partir de ahora tengo 4 meses para demandar ante el juez ordinario, sin embargo el IX Curso ya inició el 16 de noviembre por lo que en una semana el estado me impuso la carga de contratar abogado, redactar una demanda de esta complejidades y lograr que el Juez administrativo conceda una medida cautelar de urgencia.

Cabe resaltar que la subfase especializada del IX curso empezó el 16 de noviembre y termina a mediados del año entrante, que el Estado ya destinó y contrató el IX curso y que el amparo de la justicia administrativa podría ser posterior a la terminación del IX Curso.

DOCEAVO: Ante tales irregularidades interpuse una acción de tutela desde el 25 de noviembre de 2024 cuya segunda instancia conoció la Sala Civil del Tribunal de Armenia, sin embargo, esta decretó la nulidad de lo actuado el 29 de enero desde el auto admisorio dejándolo sin efectos y remitiendo la actuación al Consejo de Estado, sin embargo, dado que surgieron nuevos fallos de tutela en la que se reconocieron las lecturas fuera del syllabus y antes de que el CONSEJO DE ESTADO hiciera el examen de admisibilidad, procedía a solicitar su retiro a fin de fortalecer los hechos y las pretensiones, a lo cual accedió dicho Tribunal el 3 de febrero de 2025, sin contar a la fecha con alguna sentencia que proteja mis derechos fundamentales en riesgo.

Desde el principio he tenido una posición activa frente a la protección de mis derechos, los cuales son aún más difíciles al ser madre soltera de un menor de 2 años, que requiere tratamiento médico contante por diagnóstico de riesgo de ser persona de talla baja, lo cual fue informado a la Escuela en el respectivo recurso. He actuado con prontitud cumpliendo con el requisito de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

TRECEAVO: El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA PENAL el 18 de diciembre de 2024 tuteló los derechos de Diego Alexander Marín Bedoya reconociendo entre otras que las preguntas 47, 48, 54 y 55 de ARGUMENTACIÓN JUDICIAL y 58, 63 y 77 de DERECHOS HUMANOS estaban fuera de los Syllabus por lo que debían ser excluidas.

CATORCEAVO El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA PENAL el 29 de enero de 2025 tuteló los derechos de GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA reconociendo entre otras que las preguntas 53 y 57 de ARGUMENTACIÓN JUDICIAL y 63 y 77 de DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS estaban fuera de los Syllabus por lo que debían ser excluidas.

QUINCEAVO El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA PENAL el 29 de enero de 2025 tuteló los derechos de RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA, reconociendo entre otras que las preguntas 2 de JUSTICIA TRANSICIONAL estaban fuera de los Syllabus por lo que debían ser excluidas.

DIECISEISAVO: El 30 de enero de 2025 eleve solicitud a la ESCUELA JUDICIAL solicitando que con base a las sentencias judiciales citadas, se me concediera trato igualitario en relación a las preguntas 2 de justicia transicional que tiene un valor de calificación de 1,25, la 47 de argumentación judicial que tiene un valor de 1,25, la 63 de derechos humanos de 1,25 y la 77 de derechos humanos de 6,25, sumando un total de 10 puntos, que sumado a mi puntaje de 791, daría como resultado el valor de 801. Esto por cuanto estas fueron objeto de recurso de reposición de mi parte y producto del mismo examen.

DIECISIETESAVO: A la fecha no he obtenido respuesta alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: “«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Asuntos de procedibilidad.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado (citadas en el pide página). La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos¹

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes².
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*.. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales³. O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos⁴ La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante⁵.

Tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, así sea de manera transitorio al Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio publico en las cargos ofertados porque un proceso ordinaria demoraría más de una año y esta subfase terminaría en agosto del año entrante, porque que aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobrecosto para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14.mil millones de pesos⁶ y en el hay

¹ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

² CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

⁴ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

⁵ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

capacidad contrata para 3459 beneficiarios y en la actualidad en la subfase especializada son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad⁷.

LA SU 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando existe un planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se discute es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. No es competente el juez administrativo para hacer cumplir esta cláusula y menos en ante los hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues la pretensión que me ampararía mis derechos tendría como finalidad demandar al legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase o demandar todo la actuación administrativa llamada IX curso de Formación Judicial con los costos fiscales que ello implique.

Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresó:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»⁸.

3. Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela⁹.
4. Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho¹⁰.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita que se decrete como medida provisional, mi inclusión provisional o transitoria, en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo

[ommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse](http://community.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse)

⁷ Argumento que desarrollé y probé en la solicitud de la medida cautelar.

⁸ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

¹⁰ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

con el cronograma publicado por la EJRLB, ha comenzado el día 16 de noviembre de 2024. Debido al desgaste emocional del curso concurso, quería desistir de continuar luchando, pero he sido motivada por demás discentes que en las mismas condiciones han obtenido la protección de sus derechos y la medida transitoria para continuar en el Curso Concurso; al momento más de 38 medidas decretadas.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1383, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADA” de la subfase general. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024.¹¹



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

- a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.
- b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial.
- c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

Lo que implica que la accionada incumplió los parámetro o criterios de evaluación, entre otros:

-No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada “taller virtual”. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporte con esta acción constitucional.

-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no serían objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada “BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJ24- 1383, dónde la accionada indicó: “...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general.

” Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas y se encuentran por fuera de los rangos de lecturas obligatorias.

- d) La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto

¹¹ Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-1383. Así mismo, no emitió pronunciamiento alguno sobre 13 preguntas objetadas y me restó puntos de la calificación inicialmente obtenida sin indicar ni sustentar el por qué

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “periculum in mora”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comenzó el sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes. Y por la experiencia vivida en la fase general, una semana del curso equivale al abordaje de la mitad del contenido de una unidad que normalmente dura 2 semanas, más las multiplex lecturas obligatorias y complementarias.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inicia en menos de 1 día calendario. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable a la suscrita.

Además, la medida no va a resultar onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto. Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la la UT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

138

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION “EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES”.

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link:

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá:

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dC01.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación esta obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

Igualmente, la medida no afecta ni vulnera derechos de los discentes aprobados, a contrario sensu, en el hipotético caso de que posteriormente bien sea con el fallo de la acción constitucional o acciones ordinarias se disponga la inclusión en la fase especializada, puede conllevar a que se me habilite exclusivamente la plataforma, realizando ajustes técnicos, logísticos y modificación del cronograma de la convocatoria.

PRETENSIONES

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

-EXPIDA un acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en el argumento décimo y dieciséisavo de la presente acción ii) **DISPONGA** mi inclusión definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial)

Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados — como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase el próximo 16/11/2024, dadas las consecuencias que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

ANEXOS

1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018,
2. Los relacionados mediante link durante el texto.
3. Resolución No. EJR24-1194 de 2024.
4. Recurso de reposición presentado en sede administrativa.
5. Escrito de corrección y adición.
6. Respuesta a Alberto Quintana -Majul donde se establece que solo se evaluarán lecturas obligatorias.
7. SYLLABUS, que muestran las lecturas obligatorias y los rangos de páginas de lectura.
8. Sentencias de tutela de Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrio Medina
9. Solicitud Trato Igualitario y Constancia de Envío.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'YULIANA VELÁZQUEZ VALENCIA', written on a light-colored, slightly textured background.

YULIANA VELÁSQUEZ VALENCIA
1.053.812.780
Julianavalencia1991@outlook.com